



## Escuela de Verano en Sage Conecta

Las formaciones que necesitas para estar en la vanguardia empresarial.

iMe interesa!

# Boletín semanal

Boletín nº34 12/09/2023

## NOTICIAS

### Hacienda ya trabaja en quitar el IVA a los autónomos que ganen menos de 85.000 euros.

España debe aplicar la norma europea a partir de enero de 2025. Permitirá no emitir facturas con IVA y, por tanto, no declararlo ...

### El 38% de españoles cree que paga muchos impuestos y 77% opina que no se cobran justamente, según CIS.

Casi nueve de cada diez creen que hay mucho fraude fiscal y al 80% le genera rechazo pagar una factura sin IVA...

### Bruselas destaca la bajada del paro en España pero recuerda que los fijos discontinuos inactivos pueden considerarse desempleados.

eleconomista.es 10/09/2023

### Los trabajadores con un plus por disponibilidad no tienen derecho a la desconexión digital.

eleconomista.es 05/09/2023

## FORMACIÓN

### Tratamiento de Facturas Impagadas

## COMENTARIOS

### Bonificaciones de Seguridad Social para contratación temporal aplicables desde el 1 de Septiembre de 2023.

¿Tienes una factura impagada? Plantea las opciones que un acreedor tiene para cobrar una factura. También visto desde el deudor.

## JURISPRUDENCIA

### **STS Sala Social, de 19 de julio de 2023. Pensión de jubilación activa del 100 por ciento (art. 214.2, párrafo segundo, LGSS).**

No procede, al ser la comunidad de bienes y no el recurrido, incluido en el Régimen Especial de Autónomos (art. 305.2 d) LGSS), quien tiene contratadas a los trabajadores.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### **MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL - Medidas financieras (BOE nº 218 de 12/09/2023)**

Resolución de 8 de septiembre de 2023, de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se actualiza el Anexo 1 incluido...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### **Deducción de los intereses y cuota de préstamo en Sociedad creada a partir de aportación no dineraria de actividad de persona física.**

Consulta DGT V1756-23. Ejerce actividad en estimación directa normal de IRPF pretende cambiar la titularidad del negocio a una sociedad limitada...

Continuando con el análisis de los incentivos a la contratación que se aplican desde el 1 de Septiembre, nos ocupamos de las bonificaciones a la contratación temporal.

## ARTÍCULOS

### **Deducción de las retribuciones del Socio Único de una mercantil.**

"A vueltas con la retribución de los Administradores en las sociedades mercantiles" tenemos como fruto el presente comentario donde pretendemos ...

## CONSULTAS FRECUENTES

### **¿Cuándo podrá contratar a un detective para controlar al trabajador fuera de la empresa?**

Aunque el poder de dirección de la empresa se reduzca cuando el empleado no está en el centro, sí hay circunstancias que permiten extender el control más allá de los horarios estrictamente laborales...

## FORMULARIOS

### **Formato factura rectificativa. Créditos total o parcialmente incobrables.**

Modelo de factura rectificativa. Créditos total o parcialmente incobrables.

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo...
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **25€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº34 12/09/2023

**Deducción de los intereses y cuota de préstamo en Sociedad creada a partir de aportación no dineraria de actividad de persona física.**

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1756-23. Fecha de Salida: - 16/06/2023*

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una persona física que actualmente ejerce la actividad de restauración de dos tenedores, tributando en estimación directa normal de IRPF y régimen general del IVA.

A lo largo del ejercicio 2023 se pretende cambiar la titularidad del negocio a una sociedad limitada de nueva creación, constituida mediante la aportación no dineraria por la persona física, de la rama de actividad económica señalada que además supone la totalidad del patrimonio empresarial.

El patrimonio empresarial está compuesto por una serie de activos materiales, así como por un préstamo bancario vinculado a los mismos, derivado de las inversiones iniciales para poner en marcha el negocio en el año 2019, así como una cuenta de crédito, ambos productos encuadrados dentro del programa ICO Emprendedores.

Lo que se planificaba hacer es la aportación del préstamo bancario y la cuenta de crédito como parte integrante de la rama de actividad descrita, subrogando a la nueva entidad en dicha financiación y cambiando la titularidad de la misma, pero consultando a la entidad financiera y al Instituto del Crédito Oficial, nos ratifican que dicha financiación al estar formalizada en convenio con el Instituto de Crédito Oficial no admite cambio de titularidad.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si se realiza la operación de aportación no dineraria de rama de actividad en los términos descritos, incluyendo la financiación mencionada, pero manteniendo la titularidad del préstamo y la cuenta de crédito a nombre de la persona física, debido a la imposibilidad de hacer el cambio:

- ¿Podría la nueva entidad efectuar la deducción en el Impuesto sobre Sociedades, del gasto correspondiente a los intereses de dicha financiación, aunque no figure como titular de la misma?

- ¿Se podría considerar que el pago de las cuotas de amortización de dicha financiación por la nueva sociedad, al seguir constando como titular de la misma persona física, suponen una retribución de fondos propios para el socio?.

### CONTESTACION-COMPLETA:

El Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), regula el régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

En el supuesto objeto de consulta, se pretende llevar a cabo una aportación no dineraria por la persona física consultante de su rama de actividad de restauración de dos tenedores a una sociedad limitada de nueva creación.

En este sentido, el artículo 87.2 de la LIS establece que:

“(…)

*2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean residentes en Estados miembros de la Unión Europea, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente”.*

Por otro lado, el artículo 76.4 de la LIS establece que:

*“4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar*

*por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la entidad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan”.*

Así pues, sólo aquellas operaciones de aportación no dineraria de rama de actividad en las que el patrimonio aportado constituya una unidad económica y permita por sí mismo el desarrollo de una explotación económica en sede de la adquirente, podrán disfrutar del régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS. Ahora bien, tal concepto fiscal no excluye la exigencia, implícita en el concepto de “rama de actividad”, de que la actividad económica que la adquirente desarrollará de manera autónoma exista también previamente en sede del transmitente, permitiendo así la identificación de un conjunto patrimonial afectado o destinado a la misma.

En el caso desarrollado en el escrito de consulta, la persona física consultante plantea aportar a una sociedad limitada de nueva creación la actividad de restauración de dos tenedores, componiéndose el patrimonio empresarial de una serie de activos materiales, así como un préstamo bancario vinculado a los mismos, derivado de las inversiones iniciales para poner en marcha el negocio, y una cuenta de crédito, ambos productos encuadrados dentro del programa ICO emprendedores.

De los datos que se derivan de la consulta, la persona física consultante parece disponer de los medios materiales y/o humanos necesarios para el desarrollo de la actividad de restauración de dos tenedores, por lo que, de ser así, dicha actividad se configuraría como una rama de actividad en el sentido del artículo 76.4 de la LIS, anteriormente reproducido.

*No obstante, en relación con el préstamo ICO, en el escrito de consulta se señala que, tanto la entidad bancaria como el Instituto de Crédito Oficial afirman que, **al estar formalizada dicha financiación por convenio, el***

***préstamo no admite cambio de titularidad, siendo un préstamo personalísimo. Por tanto, la persona física no podrá aportar a la sociedad limitada de nueva creación el préstamo bancario en la aportación no dineraria que pretende llevar a cabo.***

Sin perjuicio de lo anterior, en la medida en que el patrimonio transmitido determine la existencia de una explotación económica en sede de la persona física transmitente, que se transmite a la sociedad limitada de nueva creación, de manera que ésta pueda seguir realizando la misma actividad en condiciones análogas, la operación a que se refiere la consulta podrá acogerse al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, teniendo en cuenta que el consultante, de acuerdo con lo señalado en el escrito de consulta, tributa en régimen de estimación directa normal, por lo que lleva su contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Adicionalmente, la aplicación del régimen especial exige analizar lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS, según el cual:

*“2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.*

*Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal”.*

Este precepto recoge de forma expresa la razón de ser del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que justifica que a las mismas les sea de aplicación dicho régimen en lugar del régimen establecido para esas mismas operaciones en el artículo 17 de la LIS. El fundamento del régimen especial reside en que la fiscalidad no debe ser un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización empresarial.

Por el contrario, cuando el objetivo principal que se persiga con las operaciones de reestructuración sea lograr una ventaja fiscal, no resultará de aplicación el régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, debiendo eliminarse la ventaja fiscal perseguida, en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 89.2 de la LIS.

La apreciación de los motivos por los que se llevan a cabo las operaciones de reestructuración son cuestiones de hecho que deberán ser apreciados por los órganos competentes en materia de comprobación e investigación, atendiendo a los hechos concurrentes en cada caso concreto, tanto previos, simultáneos y posteriores, en línea con lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en reiterada jurisprudencia (ver, por todas, sentencia Euro Park Service, de 8 de marzo de 2017, en el asunto C-14/16).

Por último, la consultante plantea si los gastos financieros derivados del préstamo ICO tendrían la consideración de gastos financieros deducibles.

*No obstante, tal y como se señaló anteriormente, en la medida en que **la sociedad limitada de nueva creación, beneficiaria de rama de actividad, no podrá registrar el préstamo ICO en su contabilidad, al tener carácter***

*personalísimo, la entidad beneficiaria no podrá registrar gastos financieros derivados de dicho préstamo y, en consecuencia, no podrá deducir ningún gasto derivado del préstamo ICO cuyo único titular es la persona física aportante.*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Obligación de expedir facturas recapitulativas y plazo máximo para incluir operaciones.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1631-23. Fecha de Salida: - 09/06/2023*

---

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante realiza entregas de bienes y/o prestaciones de servicios para organismos públicos que les exigen una única factura comprensiva de distintas operaciones realizadas a lo largo de un mes para el citado organismo.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Obligatoriedad de expedir facturas recapitulativas y determinación del plazo máximo de realización de operaciones que se pueden incluir en una factura recapitulativa.

Asimismo, se cuestiona la incidencia en dicho plazo de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece lo siguiente:

*"Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."*

El concepto de empresario o profesional se regula, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el artículo 5 de la Ley 37/1992, conforme al cual tienen esta condición:

*"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.*

*No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.*

*b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.*

*(...).".*

En consecuencia, la consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, según dispone el artículo 88 de la Ley 37/1992 *“los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.”*

Por tanto, una vez devengadas las operaciones gravadas, la consultante deberá repercutir el impuesto sobre el destinatario de la misma. La repercusión del Impuesto deberá efectuarse mediante factura en las condiciones y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.

3.- En relación con la obligación de facturación de las operaciones, el artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley 37/1992, dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: *“3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.”*

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, 30 de noviembre (BOE del 1 de diciembre).

El artículo 2 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, que regula la obligación de expedir factura, dispone lo siguiente:

*“1. De acuerdo con el artículo 164.Uno.3.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de esta por las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*También deberá expedirse factura y copia de esta por los pagos recibidos con anterioridad a la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que deba asimismo cumplirse esta obligación conforme al párrafo anterior, a excepción de las entregas de bienes exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.*

*2. Deberá expedirse factura y copia de esta en todo caso en las siguientes operaciones:*

*a) Aquellas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.*

*(...)*

*f) Aquellas de las que sean destinatarias personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, con independencia de que se encuentren establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto o no, o las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”.*

En desarrollo de dicho precepto, el artículo 11 del mencionado Reglamento de facturación regula el plazo para la expedición de las facturas, estableciendo lo siguiente:

*“1. Las facturas deberán ser expedidas en el momento de realizarse la operación.*

*No obstante, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación.”.*

*Por tanto, una vez devengado el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las operaciones efectuadas por la sociedad consultante, esta **deberá emitir la correspondiente factura en ese momento. No obstante, si el destinatario del servicio es un empresario o profesional que actúe como tal, la factura podrá expedirse con posterioridad al momento del devengo pero antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación.***

4.- En lo referente a la posibilidad de emisión de facturas recapitulativas, el artículo 13 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación dispone lo siguiente:

*“1. Podrán incluirse en una sola factura distintas operaciones realizadas en distintas fechas para un mismo destinatario, siempre que las mismas se hayan efectuado dentro de un mismo mes natural.*

*2. Estas facturas deberán ser expedidas como máximo el último día del mes natural en el que se hayan efectuado las operaciones que se documenten en ellas. No obstante, cuando el destinatario de éstas sea un empresario o*

*profesional que actúe como tal, la expedición deberá realizarse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en el curso del cual se hayan realizado las operaciones.*

*(...).*”

*De acuerdo con lo anterior, **se pueden consignar en una misma factura varias operaciones realizadas dentro de un mismo mes natural siempre** y cuando respeten los límites previstos en el precepto transcrito, en particular **que se trate de operaciones efectuadas para un mismo destinatario.***

*Por tanto, si la consultante quiere expedir facturas recapitulativas podrá hacerlo dentro de los límites previstos en el artículo 13 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, en concreto, **podrá expedir facturas recapitulativas incluyendo distintas operaciones efectuadas para el mismo destinatario dentro del mismo mes natural**, no pudiendo agruparse en una misma factura recapitulativa operaciones efectuadas para distintos destinatarios.*

5.- El artículo 4, apartado 4, de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales establece que:

*“4. Podrán agruparse facturas a lo largo de un período determinado no superior a quince días, mediante una factura comprensiva de todas las entregas realizadas en dicho período, factura resumen periódica, o agrupándolas en un único documento a efectos de facilitar la gestión de su pago, agrupación periódica de facturas, y siempre que se tome como fecha de inicio del cómputo del plazo la fecha correspondiente a la mitad del período de la factura resumen*

*periódica o de la agrupación periódica de facturas de que se trate, según el caso, y el plazo de pago no supere los sesenta días naturales desde esa fecha.”.*

De este modo **cabe la posibilidad de que, de forma periódica, se solicite con posterioridad a la realización de las operaciones por las que se soportan cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido** y, por tanto, al momento de la expedición de la factura que documenta la operación, **que dichas facturas se agrupen en una sola factura comprensiva del contenido de todas las facturas expedidas por las operaciones llevadas a cabo en un determinado periodo de tiempo** (factura resumen periódica), opción que no se opone a la normativa de facturación, como ya indicó este Centro directivo en su contestación vinculante con número de referencia V2347-10, de 28 de octubre.

Del mismo modo se admite la posibilidad de que, a efectos de facilitar la gestión de cobro de facturas, en un documento se recoja una relación de facturas emitidas durante un periodo determinado no superior a 15 días (lo que la Ley 3/2004 denomina “agrupación periódica de facturas”).

Ahora bien, debe destacarse que dichas facturas, agrupación de otras facturas expedidas con anterioridad, o el “documento” a que se ha hecho referencia en segundo lugar, no tienen, en ningún caso, la consideración, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, de facturas recapitulativas, puesto que en tales casos no se comprenden en una sola factura varias operaciones realizadas en un determinado período, sino varias facturas emitidas en tal periodo.

Por tanto, los plazos para la expedición de estas facturas no son los regulados en el artículo 13 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Tampoco se trata de facturas rectificativas, pues dicho supuesto de expedición no se encuentra contenido entre los supuestos de expedición obligatoria enunciados en el artículo 15 del mencionado Reglamento y que dan origen a

dicho tipo de facturas.

*En conclusión, en caso de que a raíz de lo dispuesto en la Ley 3/2004 cuando, realizada una determinada operación y emitida su correspondiente factura conforme a Derecho, con posterioridad se proceda a la expedición de una factura resumen de todas las emitidas en un periodo de 15 días o bien se procede a documentar la relación de facturas emitidas en el referido plazo, todo ello con la finalidad de facilitar la gestión del pago de las mismas, **es distinto al supuesto de emisión de facturas recapitulativas**. Por consiguiente, tales documentos, denominados por la mencionada Ley 3/2004 “**factura resumen periódico**” y “**agrupación periódica de facturas**”, respectivamente, **no participan de la naturaleza ni del tratamiento tributario de las facturas recapitulativas reguladas en el artículo 13 del Reglamento de Facturación**, sin perjuicio de sus consecuencias en el ámbito de la Ley 3/2004, cuyo contenido no tiene naturaleza tributaria, en el ámbito de la lucha contra la morosidad comercial.*

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Bonificaciones de Seguridad Social para contratación temporal aplicables desde el 1 de Septiembre de 2023.



En un [reciente comentario](#) analizábamos las **bonificaciones en las cuotas de la seguridad social para contratación indefinida**, como incentivo de apoyo al empleo, que se contienen en el [Real Decreto-ley 1/2023](#), de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, y que entró en vigor el pasado día **1 de Septiembre de 2023**.

En esta ocasión comentario nos vamos a ocupar de las **bonificaciones para la contratación temporal**, aunque es necesario precisar que el [Real Decreto-ley 1/2023](#) contiene múltiples bonificaciones: para personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia de género, de violencias sexuales y de trata de seres humanos y explotación sexual o laboral, personas en situación de exclusión social, contratación formativa y de personal investigador en formación, de relevo, etc.

## **Bonificación para contratos temporales distintos a contratos formativos y de sustitución.**

No es una bonificación nueva, se regula en los apartados 2 y 3 del artículo 2 de la [Ley 43/2006](#), de 29 de diciembre, pero es ratificada por la [Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 1/2023](#), de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

Se refiere a los trabajadores con discapacidad, inscritos como demandantes de empleo, que sean contratados mediante el contrato temporal de fomento del empleo.

En cuanto a la cuantía de la bonificación, depende de la edad, del grado de discapacidad y de si se contrata a un hombre o a una mujer:

- Para hombres menores de 45 años, **291,66 euros/mes (3.500 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.**
- Para hombres menores de 45 años, afectados de discapacidad severa, **341,66 euros/mes (4.100 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.**
- Para mujeres menores de 45 años, **de 341,66 euros/mes (4.100 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.**
- Para mujeres menores de 45 años, afectas de discapacidad severa, **391,66 euros/mes (4.700 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.**
- Para hombres mayores de 45 años, **341,66 euros/mes (4.100 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.**
- Para mujeres mayores de 45 años, **391,66 euros/mes (4.700 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.**
- Para hombres mayores de 45 años, afectados de discapacidad severa, **391,66 euros/mes (4.700 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.**
- Para mujeres mayores de 45 años, afectas de discapacidad severa, **441,66 euros/mes (5.300 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.**

La cuantía se establece por cada contrato suscrito a tiempo completo y se aplicará durante **toda la vigencia del contrato.**

Según la **Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, serán de aplicación los artículos 5 a 9 de la citada **Ley 43/2006**, de 29 de diciembre, referidos a los requisitos de los beneficiarios, las exclusiones, la concurrencia, cuantía máxima e incompatibilidad de las bonificaciones, el mantenimiento de bonificaciones y el reintegro de los beneficios, respectivamente.

**Bonificación por el contrato de formación en alternancia.**

Se contempla en el **Artículo 23 del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, que señala que el contrato de formación en alternancia dará derecho, durante su vigencia, incluidas sus prórrogas, a **una bonificación de 91 euros/mes**. Asimismo, el citado contrato dará derecho a **una bonificación de 28 euros/mes** en las cuotas de la persona trabajadora a la Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta.

*Estas bonificaciones no serán de aplicación en los contratos de formación en alternancia cuando se suscriban en el marco de programas públicos mixtos de empleo-formación.*

Además, conforme a la **Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, sigue siendo aplicable la **Disposición Adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores**, que señala que las empresas que celebren contratos para la formación en alternancia (antes formación y el aprendizaje) con trabajadores con discapacidad tendrán derecho a **una bonificación de cuotas del cincuenta por ciento de la cuota empresarial** de la Seguridad Social correspondiente a contingencias comunes, previstas para estos contratos.

También debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el **Artículo 26 del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, que contempla bonificaciones a la formación en alternancia, cuando ésta sea desarrollada en el ámbito de la empresa, para la financiación de los costes de la formación recibida por la persona

Sepa que:

*Cuando el contrato de formación en alternancia se formalice con personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, la cuantía máxima de las bonificaciones que podrá aplicarse la empresa para la financiación de los costes de*

trabajadora contratada, en la cuantía máxima que resulte de multiplicar el módulo económico establecido reglamentariamente por un número de horas equivalente al **35% de la jornada** durante el primer año del contrato, y el **15% de la jornada** el segundo.

*formación será la que resulte de multiplicar el correspondiente módulo económico por un número de horas equivalente al **50 por ciento** de la jornada durante el primer año del contrato, y del **25 por ciento** de la jornada el segundo.*

Todas las empresas que realicen contratos de formación en alternancia se podrán aplicar una bonificación por costes derivados de tutorización de las personas trabajadoras con una cuantía máxima de **1,5 euros por alumno o alumna y hora de tutoría**, con un máximo de 40 horas por mes y alumno o alumna. En el supuesto de empresas de menos de cinco personas trabajadoras la bonificación adicional tendrá una cuantía máxima de **2 euros por alumno o alumna y hora de tutoría**, con un máximo de 40 horas por mes y alumno o alumna. Tales bonificaciones por costes de tutorización se aplicarán sobre la cuota empresarial de Formación Profesional y se financiarán con cargo a la cuota de formación profesional.

Según la **Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, serán de aplicación los artículos 5 a 9 de la citada **Ley 43/2006**, de 29 de diciembre, referidos a los requisitos de los beneficiarios, las exclusiones, la concurrencia, cuantía máxima e incompatibilidad de las bonificaciones, el mantenimiento de bonificaciones y el reintegro de los beneficios, respectivamente.

## **Bonificación por el contrato para la adquisición de la práctica profesional con trabajadores con discapacidad.**

Conforme a lo dispuesto en la **Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, sigue siendo aplicable la **Disposición Adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores**, que señala que las empresas



que celebren contratos para la adquisición de la práctica profesional con trabajadores con discapacidad tendrán derecho a una bonificación de cuotas, durante la vigencia del contrato, del **cincuenta por ciento de la cuota empresarial** de la Seguridad Social correspondiente a contingencias comunes, previstas para estos contratos.

Según la **Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, serán de aplicación los artículos 5 a 9 de la citada **Ley 43/2006**, de 29 de diciembre, referidos a los requisitos de los beneficiarios, las exclusiones, la concurrencia, cuantía máxima e incompatibilidad de las bonificaciones, el mantenimiento de bonificaciones y el reintegro de los beneficios, respectivamente.

## **Bonificación por el contrato de sustitución para cubrir nacimiento y cuidado del menor o lactante y riesgo en embarazo o lactancia.**

Se regulan en el **Artículo 17 del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, que establece que darán derecho a **una bonificación en la cotización de 366 euros/mes** durante el período en el que se superpongan el contrato de sustitución y la respectiva prestación:

- Los contratos de duración determinada que se celebren con personas jóvenes desempleadas, menores de 30 años, para sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
- Los contratos de duración determinada que se celebren con personas jóvenes desempleadas, menores de 30 años, para sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por nacimiento y

cuidado del menor o la menor o ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante.



*Asimismo, y tal y como establece el **Artículo 18 del Real Decreto-ley 1/2023**, a la cotización de las personas trabajadoras por cuenta ajena sustituidas durante el percibo de las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado de menor, ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, mediante los contratos de sustitución, también les será de aplicación **una bonificación en la cotización de 366 euros/mes**.*

## **Bonificación por el contrato de sustitución de trabajadoras víctimas de violencia de género o de violencias sexuales con contrato suspendido.**

La **Disposición adicional novena del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, establece que los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para sustitución de trabajadoras víctimas de violencia de género o de violencias sexuales que hayan suspendido su contrato de trabajo o ejercitado su derecho a la



movilidad geográfica o al cambio de centro de trabajo darán derecho a **una bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes**, durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo.

Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo, garantizándose los ajustes razonables que se puedan precisar por razón de discapacidad.

## **Bonificación por el contrato de sustitución de trabajadores discapacitados en IT con trabajadores discapacitados desempleados.**

Se regula en el **Artículo 17.1 d) del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, que señala que dará derecho a **una bonificación en la cotización de 366 euros/mes** durante el período en el que se superpongan el contrato de sustitución y la respectiva situación de incapacidad temporal:

*d) Los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas con discapacidad para sustitución de personas trabajadoras con discapacidad que tengan suspendido su contrato de trabajo por incapacidad temporal.*

## Bonificación por el contrato con trabajadores discapacitados contratados por Centros Especiales de Empleo.

Conforme al Art. 2.3 de la **Ley 43/2006**, cuando se trate de trabajadores con discapacidad, que tenga un grado de minusvalía igual o superior al 33 %, o la específicamente establecida en cada caso, contratados por un centro especial de empleo, mediante un contrato temporal, incluidos los contratos formativos, se aplicarán las **bonificaciones del 100 % de la cuota empresarial** a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta.

Según la **Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, serán de aplicación los artículos 5 a 9 de la citada **Ley 43/2006**, de 29 de diciembre, referidos a los requisitos de los beneficiarios, las exclusiones, la concurrencia, cuantía máxima e incompatibilidad de las bonificaciones, el mantenimiento de bonificaciones y el reintegro de los beneficios, respectivamente.

## Bonificaciones por la contratación temporal de personas en situación de exclusión social por empresas de inserción.

La contratación temporal **por empresas de inserción de personas en situación de exclusión social** dará derecho a la bonificación en la cotización de **70,83 euros/mes (850 euros/año)** durante **la vigencia del contrato**.

Esa bonificación será de **147 euros/mes durante la vigencia del contrato** en el supuesto de contratación indefinida de **menores de 30 años**, o menores de 35 años que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Se entiende por personas en riesgo o situación de exclusión social las incluidas en alguno de los colectivos relacionados en el artículo 2.1 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, así como cualquier otro colectivo que, por sus características y situación socio económica tenga acreditada esta condición por los servicios sociales.

### Sepa que:

*La empresa deberá contar previamente con la acreditación de la situación de exclusión social por los servicios sociales, y mantener la documentación acreditativa durante cinco años para la verificación, vigilancia y control de las bonificaciones.*

## Aspectos comunes a todas las bonificaciones citadas

El **Real Decreto-ley 1/2023**, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas regula de forma conjunta diversos aspectos de la aplicación de estos incentivos.

El primero a tener en cuenta es:

*Las bonificaciones se aplicarán respecto del importe de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes y por contingencias profesionales, así como a la cotización por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, Fondo de Garantía*

*Salarial y formación profesional, **teniendo como límite, en cualquier caso, el 100 por cien del importe de dichas aportaciones.***

En el caso de que la persona trabajadora no figure en alta durante todo un mes natural completo, o la bonificación en la cotización no fuera aplicable a la totalidad de un mes natural completo, el importe de la bonificación aplicable durante dicho período mensual será el resultado de multiplicar el número de días de alta con obligación de cotizar con derecho a la bonificación durante dicho mes por el importe diario de la bonificación. Este importe diario será el que resulte de dividir la bonificación en la cotización mensual aplicable entre 30, y en el caso de que el resultado fuese decimal periódico se tomarán en cuenta las dos cifras decimales con redondeo superior en el caso de que la tercera cifra decimal esté comprendida entre 5 y 9.

Como se ha señalado ya, la cuantía se establece por cada contrato suscrito a tiempo completo; por lo que, **si la contratación es a tiempo parcial**, la cuantía **se reducirá proporcionalmente en función de la jornada establecida**, sin que ésta pueda ser inferior, a efectos de la aplicación de los correspondientes incentivos, al **50 por ciento de la jornada a tiempo completo de una persona trabajadora comparable**. A estos efectos, se entenderá por persona trabajadora a tiempo completo comparable lo establecido en el **artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores**.

El límite de duración mínima de la jornada a tiempo parcial del 50% no resultará de aplicación al colectivo de personas con discapacidad, como medida de adecuación del empleo a sus capacidades, ni tampoco en los supuestos de reducción de jornada previstos en el **artículo 37.4, 6 y 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, ni durante los períodos en los que las personas trabajadoras reduzcan su jornada de trabajo como consecuencia del ejercicio del derecho a la huelga.

Por lo que se refiere a los requisitos para ser beneficiarios:

- No haber sido excluido del acceso a bonificaciones y beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo, por la comisión de infracciones graves o muy graves no prescritas.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la fecha en que se comunique a la Tesorería General de la Seguridad Social el alta de la persona trabajadora.
- Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social en relación con el ingreso por cuotas y conceptos de recaudación conjunta, así como respecto de cualquier otro recurso de la Seguridad Social que sea objeto de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social.
- Contar con el correspondiente plan de igualdad, en el caso de las empresas obligadas legal o convencionalmente a su implantación.



Y, finalmente, sobre las obligaciones de mantenimiento en el empleo, **se debe mantener a la persona destinataria de estas medidas en situación de alta al menos tres años** desde la fecha de inicio del contrato.

El incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento del alta, o de la situación asimilada al alta con obligación de cotizar, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social **determinará la pérdida del derecho a los correspondientes beneficios**, y procederá la **devolución de todas las cantidades dejadas de ingresar con el recargo y los intereses de demora correspondientes**, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia

de Seguridad Social, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

## Sanciones de hasta 6.000€ por incumplimiento de obligaciones contables y registrales.

*David Mendieta Carlos, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 06/09/2023*



Nuestros lectores, sobre todo aquellos relacionados directamente con el ámbito fiscal, conocen *"los mil ojos con que hay que andar"* en el día a día de este desempeño profesional, así como la **responsabilidad** y **consecuencias negativas** que sus actos podrían originar en la **esfera patrimonial de clientes** requeridos por la Agencia Tributaria - **AEAT**-; y sobre todo, como ya analizamos anteriormente, porque esa responsabilidad exigida podría **derivar en una actuación contra el asesor fiscal** por una supuesta actuación negligente.

Desde **Supercontable.com**, en otras ocasiones ya estudiamos situaciones similares en relación con la responsabilidad del asesor fiscal, como por ejemplo **no revisar la documentación aportada por su cliente**, el **tiempo que éstos deben conservarla** o si, debido a un error, cabría la posibilidad de **deducir gastos en el Impuesto sobre Sociedades** -IS- de periodos impositivos anteriores.

En esta ocasión, y en relación con lo anterior, analizaremos las infracciones y sanciones que la **Ley General Tributaria** -LGT-, en su artículo **200**, prevé para el **incumplimiento de las obligaciones contables y registrales**; ¿el

objetivo? **evitarlas.**

<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>
<b>Inexactitud u omisión de operaciones</b> o utilizar <b>cuentas con significado distinto</b> del que les corresponda	Multa pecuniaria proporcional del <b>1%</b> de los cargos, abonos o anotaciones omitidos, inexactos, falseados o recogidos en cuentas con significado distinto del que les corresponda, con un <b>mínimo de 150</b> y un <b>máximo de 6.000 euros</b>
<b>No llevar o conservar la contabilidad</b> , libros y registros exigidos por las normas tributarias, los programas y archivos informáticos que les sirvan de soporte y los sistemas de codificación utilizados.	Multa pecuniaria proporcional del <b>1%</b> de la cifra de negocios del sujeto infractor en el ejercicio al que se refiere la infracción, con un <b>mínimo de 600 euros</b> .
Llevar <b>contabilidades distintas</b> referidas a una misma actividad y ejercicio económico que dificulten el conocimiento de la verdadera situación del obligado tributario	Multa pecuniaria fija de <b>600 euros</b> por cada uno de los ejercicios económicos a los que alcance dicha llevanza.
<b>Retraso en más de cuatro meses</b> en la llevanza de la contabilidad o libros y registros exigidos por las normas tributarias	Multa pecuniaria fija de <b>300 euros</b> .
Retraso en la obligación de <b>llevar los Libros Registro a través de la Sede electrónica</b> de la AEAT mediante el suministro de los registros de facturación en los términos establecidos reglamentariamente	Multa pecuniaria proporcional de un <b>0,5%</b> del importe de la factura objeto del registro, con un <b>mínimo</b> trimestral de <b>300 euros</b> y un <b>máximo de 6.000 euros</b> .
Utilizar <b>libros</b> y registros <b>no diligenciados o habilitados</b> por la Administración cuando la normativa tributaria o aduanera lo exija	Multa pecuniaria fija de <b>300 euros</b> .

La Audiencia Provincial de Barcelona, en **Sentencia de 19 de diciembre de 2022**, ya **condenó a un asesor fiscal al pago de una indemnización en favor de su cliente** por los daños y perjuicios originados al no advertirle que los gastos que pretendía deducir en el desarrollo de su actividad no eran objeto de deducción, con

la consecuente sanción para su cliente. Este ejemplo sería extrapolable a las infracciones por incumplimiento de las obligaciones contables y registrales, ya que pueden causar las sanciones anteriormente expuestas.



Según el **artículo 182.2. LGT**, las **sanciones tributarias no se transmiten a los herederos** y legatarios de las personas físicas; lo que no ocurre con el resto de obligaciones tributarias (por ejemplo la deuda pendiente de pago procedente de la liquidación de un impuesto), que si pueden ser transmitidas, sin perjuicio de lo establecido por la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia (**artículo 39 LGT**).

### He sido sancionado por la AEAT, ¿qué condiciones me eximen de responsabilidad por estas infracciones?

La Ley General Tributaria, en su **artículo 179**, prevé una serie de **supuestos que podrían eximirnos de responsabilidad** en caso de ser sancionados por la AEAT por alguna de las infracciones reguladas en los artículos **191 a 206 bis**. En concreto, **no constituirán infracción** aquellas acciones u omisiones **cuando**:

- Se realicen por quienes carezcan de **capacidad de obrar** en el orden tributario (por ejemplo un menor de edad o un incapacitado judicialmente).
- Concurra **fuerza mayor**.
- Deriven de una **decisión colectiva**, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.

- Se haya puesto la **diligencia necesaria** en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. ([Leer más](#))
- Sean imputables a una **deficiencia técnica** de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



Si el obligado tributario **regulariza su situación** tributaria o subsana las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con **anterioridad** de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas.

### **POR EJEMPLO:**

Si se han producido ventas por valor de 3.000€ y se ha **omitido su contabilización** (infracción según el [art. 200.1.a](#))), al margen de la oportuna liquidación que practicase la Administración Tributaria y la sanción por no ingresar la deuda tributaria que resultase de la autoliquidación, **la sanción** correspondiente **sería** del **1% sobre la cuantía omitida**, con el importe mínimo de 150€.

Por lo tanto, al ser 30€ (1% de 3.000) menor que 150€, la sanción será de **150€**. La reducción por conformidad del 30% ([art. 188.1 LGT](#)) no tendría cabida, ya que únicamente se aplica a las infracciones previstas en los artículos

**191** a **197 LGT**. Ahora bien, si se cumplen los requisitos del **artículo 188.3** (pago dentro de plazo y no interposición de recurso), podrá aplicarse una reducción del 40%.

De esta forma, **la sanción de 150€ podría reducirse 60€ (40% de 150)**, siendo la cuantía final de **90€**.

## Deducción de las retribuciones del Socio Único de una mercantil.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 07/09/2023*



*"A vueltas con la retribución de los Administradores en las sociedades mercantiles"* tenemos como fruto el presente comentario donde pretendemos *"hacernos eco"* de una de las últimas Resoluciones publicadas sobre esta temática por el Tribunal Supremo, en concreto la **Resolución nº 875/2023** (nº recurso 6442/2021) de 27 de junio de 2023 relacionada con la deducibilidad (en el Impuesto sobre Sociedades) de las retribuciones que percibe un administrador, socio único, de una entidad mercantil, acreditadas, contabilizadas y previstas en los

estatutos de la sociedad, si la relación que le une con la empresa es de carácter mercantil y las mismas no han sido aprobadas por la Junta General de Accionistas.

Nuestros lectores habituales conocen que en comentarios tales como [¿En qué casos es deducible la remuneración de los administradores?](#) hemos tratado esta problemática, si bien esta Resolución del Alto Tribunal no sirve para enfatizar como:

*Las retribuciones percibidas por los administradores de una mercantil, contabilizadas, acreditadas y previstas en los estatutos de la sociedad **no constituyen una liberalidad no deducible** por el hecho de **que la relación** que une a los perceptores de las remuneraciones con la empresa **sea de carácter mercantil** y de que tales retribuciones **no hubieran sido aprobadas por la junta general, siempre que de los estatutos quepa deducir el modo e importe de tal retribución (...).***

## Sociedades Unipersonales

El matiz incorporado por la señalada [Resolución nº 875/202](#), que *tales retribuciones no hubieran sido aprobadas por la junta general, **tiene una consecuencia inmediata** en el caso de sociedades mercantiles integradas por un socio único, donde resulta evidente que **no resultaría exigible el cumplimiento del requisito de la aprobación de la retribución a los administradores en la junta general**, por tratarse de un órgano inexistente para tal clase de sociedades, toda vez que **en la***

Por lógica:

*Las sociedades unipersonales no necesitan convocar Junta General; "el **socio-administrador se reúne consigo mismo**".*

**sociedad unipersonal el socio único ejerce las competencias de la junta general.**

De hecho el propio Tribunal Supremo, en esta [Resolución](#), se sorprende de que las partes litigantes no hayan tenido en cuenta lo señalado por el [artículo 15](#) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital -TRLSC- ([Real Decreto Legislativo 1/2010](#)), cuando establece que:

*(...) en la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general (...) sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad (...).*



Consecuentemente, **serán deducibles** las retribuciones percibidas por el socio **único / administrador** de una mercantil aun cuando estas no hayan sido aprobadas por la Junta General de Socios siempre que estén:

- **Contabilizadas,**
- **Acreditadas y**



- **Previstas en los estatutos** de la sociedad y de estos se pueda deducir el modo e importe de tal retribución.

## La prescripción para exigir el pago a los responsables solidarios no se interrumpe por actuaciones realizadas frente al deudor principal.

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 11/09/2023*



El Tribunal Supremo ha fijado que **el cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios no se ve interrumpido por las actuaciones realizadas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad**. Desde SuperContable.com nos alegramos de este pronunciamiento que otorga seguridad jurídica a los responsables tributarios, pues de haber sentenciado en sentido contrario en muchos casos verían dilatar sus procedimientos por actuaciones de las que ni siquiera tendrían conocimiento.

Se trata de la **STS 3311/2023**, de 18 de julio de 2023, recurso de casación dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en donde reitera que la referencia a la prescripción de forma autónoma

del responsable antes incluso del acuerdo de derivación de responsabilidad carecería de sentido ya que sólo puede operar una vez que ya ha sido declarado formalmente responsable.

## Criterio del Tribunal Supremo:

*La respuesta que ofrece el Tribunal Supremo a la cuestión debatida, condensada en el auto de admisión, consistente en "[...] determinar si el cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios puede ser interrumpido por actuaciones realizadas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad [...]" es la siguiente:*



*1.- El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios no puede ser interrumpido por actuaciones realizadas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, salvo en aquellos casos en que la interrupción -es de reiterar, conforme al propio auto, de la facultad para exigir el pago- se dirija a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad ( art. 68.7, en relación con el art. 68.1.a) y b) LGT; y estos, a su vez, dependientes del art. 66, a) y b) LGT).*

*2.- El art. 68.7, conectado con el apartado 1, a) y b) LGT debe interpretarse en el sentido de que hay una correlación, a tenor del precepto, entre la facultad para declarar la derivación de*

*responsabilidad solidaria y la de exigir el pago al ya declarado responsable -acciones distintas y sucesivas-, porque los hechos interruptivos, según la ley, son diferencias en uno y otro caso, de suerte que el carácter interruptivo de actuaciones recaudatorias solo es apto y eficaz para la exigencia del cobro al responsable de una deuda ya derivada.*

Como podemos ver, no se lograría entender qué efectos tendría fijar un día a quo para la prescripción del responsable si cualquier actuación efectuada frente al obligado principal, incluso antes de la propia declaración de responsabilidad, interrumpe la prescripción de aquél.

## ¿Cuándo podrá contratar a un detective para controlar al trabajador fuera de la empresa?

*Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 07/09/2023*



Controlar la actividad del empleado dentro del centro de trabajo es una de las potestades que el empresario puede ejercer dentro de sus funciones de dirección; emana en el propio Estatuto de los Trabajadores -E.T.-, ya sea indirectamente en el [artículo 5.c\)](#) que define dentro de los deberes del trabajador el cumplimiento de órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades o, directamente, cuando en el [artículo 20](#) se da encaje al ***poder de control y dirección empresarial***.

Es cierto que las facultades directivas encuentran marcados límites en el respeto a la dignidad e intimidad del empleado; por ello, hemos visto en [SuperContable cuando sería procedente el despido de un trabajador tras el registro de su despacho](#), los [límites a la videovigilancia y a los dispositivos de grabación](#), su uso para [justificar el despido de un empleado de hogar](#) e incluso la posibilidad de despedir por razones disciplinarias a quien haga un [mal uso de medios telemáticos o redes sociales en el trabajo](#).

Pero, aunque la capacidad de dirección de la empresa se vea severamente reducida cuando el trabajador no se encuentra prestando servicio, sí hay circunstancias que permiten **extender el control más allá de los horarios estrictamente laborales** y las vamos a analizar mediante el estudio del pronunciamiento judicial que motiva este artículo.

Hablamos de la reciente [sentencia 3579/2023](#), de 7 de junio, en la que **se valora si la empresa tiene o no derecho a contratar a un detective** que vigile las acciones de uno de sus trabajadores.

### Recuerde que:

*La empresa **no tiene la obligación de consultar a los empleados ni obtener su consentimiento** para instalar dispositivos de grabación, sí de advertir de su presencia y finalidad para evitar vulnerar los derechos fundamentales de estos.*

### Detallamos las circunstancias del caso:

El trabajador, ostentaba el puesto de jefe de servicios para la mercantil y tenía disponibilidad del vehículo de empresa para realizar parte de sus funciones. Después de una investigación, su empresa le comunica la decisión de **extinguir el contrato de trabajo, alegando razones disciplinarias por dejación y**

**desatención de funciones y ausencias injustificadas.** Tras estos hechos, el empleado reclama la improcedencia del despido y tanto el Juzgado de lo Social, como ahora el TSJ, declaran el **despido disciplinario como procedente.**

El despido se produce cuando, apreciadas estas conductas y obtenidas las pruebas, la mercantil entiende inviable continuar la relación por un grave abuso de la confianza. Concretamente la empresa imputa al trabajador:

- **Pretender que se le compensen unos gastos por combustible** derivados de unos desplazamientos inexistentes, presentando una hoja de ruta alterada que no se corresponde con la realidad.
- **No realizar una jornada laboral efectiva de trabajo** acorde a lo que debe ser para un puesto de responsabilidad y un contrato laboral a tiempo completo.

La empresa había podido constatar a través de las pruebas obtenidas por un detective privado que el empleado estaba aprovechando recursos, como el coche de empresa, para realizar actividades privadas, dentro y fuera del horario laboral, incurriendo en gastos que posteriormente imputaba a la empresa.



## ¿Derecho a la intimidad o control empresarial?

El trabajador alegó que **se había vulnerado su derecho a la intimidad** por habersele grabado sin su consentimiento fuera del centro de trabajo y del horario laboral. Además, a juicio del empleado, no existían razones que justificasen el inicio de una investigación hacia su persona.

Sin embargo, la **Sala** entiende que parte de la investigación **sí se produjo en horario de trabajo y la que se producía fuera del mismo constataba hechos de trascendencia laboral** (como el uso del coche para fines privados y la imputación de los gastos a la empresa). Además, la desatención de las funciones encomendadas al trabajador justificaba que la empresa tratara de averiguar si estaba ocurriendo algo extraño dentro de las actividades que desempeñaba durante la jornada.

Por otro lado, el **TSJ** recuerda que **el grabado de imágenes en un lugar público no constituye una intromisión en la vida personal del empleado**. Distinto sería si se tomaran fotos o vídeos dentro de una propiedad particular, incluyendo la parte exterior de la misma, como ya vimos en su día cuando se declaró improcedente el despido de un empleado de baja trabajando en el jardín.

### ***Entonces, ¿cuándo está permitido controlar al empleado fuera del centro?***

Sí es posible contratar a un detective para comprobar actos del empleado fuera del centro pero no en todos los casos. Para **evitar que un despido motivado en pruebas obtenidas por esta vía pueda ser declarado improcedente** será necesario:

- **Que los actos estén relacionados con el trabajo:** en esta ocasión se trataba de imputación de gastos privados como laborales y realización de actividades personales durante la jornada. No cabría poner un detective para comprobar si un trabajador se comporta de forma poco adecuada dentro de su esfera personal sino interfiere en el trabajo.
- **Que las pruebas no se hayan obtenido vulnerando el derecho a la intimidad del trabajador:** nunca estaría permitido obtener imágenes dentro de la propiedad privada del trabajador sin consentimiento.



## ¿Cómo tributa la venta de una cartera de clientes? ¿Y la adquisición?

*Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 11/09/2023*

---

De acuerdo con la normativa contable, las carteras de clientes son un inmovilizado intangible al tratarse de activos no monetarios sin apariencia física susceptibles de valoración económica, si bien en muchos casos no están identificados y registrados como tal pues para ello es necesario que hayan surgido de derechos legales o contractuales (como ocurre en el caso de haberlos adquirido) o bien que sean separables del resto de la empresas y objeto de negocio (vía venta, cesión, entrega para su explotación, arrendamiento o intercambio).



En consecuencia, la transmisión de una cartera de clientes constituye una cesión de derechos realizada por un empresario o profesional que tiene la consideración de prestación de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). En este sentido, al no existir en la normativa del impuesto ningún supuesto de no sujeción o de exención que sea aplicable a esta operación (salvo que formara parte de la transmisión de un patrimonio empresarial susceptible de ser considerado una unidad económica autónoma), la venta de una cartera

de clientes está sujeta al IVA al tipo general del impuesto (21%).

Tenga en cuenta que la venta de la cartera de clientes es una operación independiente de la actividad económica que venía desarrollando, por lo que a la misma no sería aplicable cualquier tipo de exención por este motivo, como muchas veces alegan en el ámbito de la salud (médicos, dentistas, fisios...) o de los seguros (como agentes o corredores). Aunque la actividad esté exenta, la venta de la cartera de clientes está sujeta y no exenta de IVA.

En cuanto a su imposición directa, en el supuesto de empresas el ingreso obtenido por la transmisión de la cartera de clientes formará parte del resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, estando sujeta al Impuesto sobre Sociedades sin que exista ningún supuesto de reducción o deducción que suponga un ajuste extrancontable negativo en el resultado fiscal final, más allá de la propia amortización que se hubiera registrado en caso de que la cartera de clientes se hubiera adquirido de terceros.

Tratándose de un profesional autónomo, la cartera de clientes constituye un elemento patrimonial afecto a la actividad económica desarrollada cuya transmisión no formará parte de los rendimientos de actividades económicas del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) sino que dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial de acuerdo con lo establecido en artículo 28.2 de la LIRPF:

*Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4ª del presente capítulo.*

Así, la ganancia patrimonial que se obtenga por la venta de la cartera de clientes se determinará según lo dispuesto en el artículo 34.1.a) de la LIRPF, es decir, por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión.

En este sentido, si la cartera de clientes no ha sido adquirida previamente a un tercero sino que ha sido generada en el desarrollo de la actividad económica, el valor de adquisición será cero y la totalidad del precio de venta, menos los gastos y tributos satisfechos por el transmitente, será la ganancia patrimonial objeto de imposición, la cual no estará sujeta a retención por parte de su pagador al no encontrarse entre las rentas sometidas a retención en el IRPF.

La ganancia patrimonial obtenida se imputará temporalmente al período impositivo en que tenga lugar la transmisión de la cartera de clientes, si bien, en caso de precio aplazado podrá hacerse uso de la regla especial de imputación del artículo 14.2.d) de la LIRPF y utilizar el criterio de caja en función de la exigibilidad de los cobros acordados.

## Fiscalidad de la adquisición de una cartera de clientes

*La cartera de clientes adquirida se registrará como un inmovilizado intangible que será objeto de amortización en función de su vida útil, que si no puede ser estimada de forma fiable, se amortizará contablemente en 10 años (10% anual).*

*Esta amortización es deducible fiscalmente tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el rendimiento de actividades económicas del IRPF pero con el límite anual máximo de la veinteaava parte del valor contable registrado (5% anual), que se elevará un 150% en el caso de entidades de reducida dimensión (un 7,5% anual en total).*

*En el caso de empresas, esta diferencia entre el criterio contable y el fiscal dará lugar a un ajuste extracontable positivo en el Impuesto sobre Sociedades.*

## LIBROS GRATUITOS





Sage Despachos Connected

## NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas Anuales](#)

[Bases de datos](#)

**Copyright © 2019 Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

## ASOCIADOS

